

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los informes de la Comisión (Según la jurisprudencia de la Corte Suprema)

Amadeo, José L.

SUMARIO:

I. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1 a 36, a) Principios generales, 1 a 10, b) Crímenes de lesa humanidad, 11 a 25, c) Terrorismo, 26, d) Derecho a la vida, 27, e) Derecho a la jurisdicción, 28 a 30, f) Prisión preventiva, 31 y 32, g) Derecho a recurrir la sentencia, 33, h) Libertad de pensamiento y de expresión, 34, i) Derecho de rectificación o respuesta, 35, j) Recusación, 36, II. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 37 a 59, a) Principios generales, 37 a 47, b) Crímenes de lesa humanidad, 48, c) Prisión preventiva, 49 a 54, d) Derecho a recurrir la sentencia, 55 a 57, e) Elecciones, 58, f) Enjuiciamiento de magistrados, 59,

I.- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

a) Principios generales

1 - La jurisprudencia de la Corte IDH, pronunciada en causas en las que son parte otros Estados miembros de la Convención, constituye una insoslayable pauta de interpretación para los poderes constituidos argentinos en el ámbito de su competencia y, en consecuencia, también para la Corte Suprema de la Nación, a efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el sistema interamericano de protección a los derechos humanos -del voto del Dr. Maqueda-.

(Corte Sup., 8/9/2003, "Hagelin, Ragnar E.", Fallos 326:3268 [JA 2003-IV-402]).

2 - La jurisprudencia de los tribunales internacionales competentes para la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (LA 1994-B-1615) debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales, en la medida en que el Estado argentino reconoció la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la convención: arts. 75 , CN. (LA 1995-A-26), 62 y 64 de la Convención y 2 , ley 23054 (LA 1984-A-15).

(Corte Sup., 7/4/1995, "Girolodi, Horacio D. y otro", Fallos 318:514 [JA 1995-III-571]).

3 - La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las directivas de la Comisión Interamericana constituyen una imprescindible pauta de interpretación de los deberes y obligaciones derivados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

(Corte Sup., 14/6/1956, "Simón, Julio H. y otros", Fallos 328:2056 [JA 2006-III-350]).

4 - La interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

(Corte Sup., 7/7/1992, "Ekmekdjian, Miguel Á. v. Sofovich, Gerardo y otros", Fallos 315:1492 [JA 1992-III-199]).

5 - La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos debe servir de guía para la interpretación de los preceptos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la medida en que el Estado argentino reconoció su competencia para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención.

(Corte Sup., 7/4/1995, "Girolodi, Horacio D. y otro", Fallos 318:514 [JA 1995-III-571]).

6 - La interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

(Corte Sup., 21/8/2003, "Videla, Jorge R.", Fallos 326:2805).

7 - La interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos; se trata de una insoslayable pauta de interpretación para los poderes argentinos en el ámbito de su

competencia y, en consecuencia, también para la Corte Suprema de la Nación, a efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos -del voto del Dr. Maqueda-.

(Corte Sup., 24/8/2004, "Arancibia Clavel, Enrique L.", Fallos 327:3312 [JA 2006-I-375]).

8 - La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos constituye una pauta muy valiosa para interpretar las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -del voto en disidencia parcial de los Dres. Fayt y Petracchi-.

(Corte Sup., 23/11/1995, "Viaña, Roberto", Fallos 318:2348 [JA 1998-III, síntesis]).

9 - Si en una decisión previa la Corte Suprema de la Nación, por mayoría, había reconocido sus facultades jurisdiccionales sin cortapisas y había asumido el compromiso de respetar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre la base de que las medidas solicitadas tendían a resguardarla, es inadmisibles que después, sin fundamento de peso alguno, se considere privada de tal potestad y que atribuya la tarea de satisfacer los reclamos del justiciable, sin más ni más, al Poder Ejecutivo -del voto en disidencia de los Dres. Petracchi y Bossert-.

(Corte Sup., 13/8/1998, "Suárez Mason, Carlos G.", Fallos 321:2031).

10 - La jurisprudencia internacional, por más novedosa y pertinente que se reputa, no podría constituir un motivo de revisión de las resoluciones judiciales, equiparable al recurso de revisión, pues ello afectaría la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales, la que, en la medida en que constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es exigencia del orden público y posee jerarquía constitucional.

(Corte Sup., 21/12/2000, "Felicetti, Roberto y otros", Fallos 323:4130 [JA 2001-I-484]).

b) Crímenes de lesa humanidad

11 - La inadmisibilidad de las disposiciones de amnistía y prescripción, así como el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que tiendan a impedir la investigación y sanción de los responsables de violaciones graves a los derechos humanos, configura un aspecto central de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

(Corte Sup., 14/6/2005, "Simón, Julio H. y otros", Fallos 328:2056 [JA 2006-III-350]).

12 - La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es, sin duda, aplicable al caso de las leyes 23492 (LA 1986-B-1100) y 23521 (LA 1987-A-260), de Punto Final y de Obediencia Debida, y, conforme a ella, es claro que la eficacia de éstas sería considerada un ilícito internacional, pues cualquiera sea la opinión que se sostenga respecto de las leyes de marras, su eficacia haría incurrir a la República Argentina en un injusto internacional que sería sancionado por dicho tribunal de derechos humanos -del voto del Dr. Zaffaroni-.

(Corte Sup., 14/6/2005, "Simón, Julio H. y otros", Fallos 328:2056 [JA 2006-III-350]).

13 - La clara jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos exige que ningún efecto de las leyes 23492 y 23521, de Punto Final y de Obediencia Debida, pueda ser operativo como obstáculo a los procesos regulares que se llevan o deban llevarse a cabo respecto de las personas involucradas en los crímenes de lesa humanidad cometidos en la última dictadura militar, y, conforme a ello, es menester declarar no sólo su inconstitucionalidad sino también declararlas inexecutable, es decir, de ningún efecto -del voto del Dr. Zaffaroni-.

(Corte Sup., 14/6/2005, "Simón, Julio H. y otros", Fallos 328:2056 [JA 2006-III-350]).

14 - Resulta inadmisibile la negativa a considerar el delito de asociación ilícita para cometer crímenes de lesa humanidad, en virtud de los principios que emanan de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que impiden la aplicación de las normas ordinarias de prescripción al respecto -del voto del Dr. Maqueda-.

(Corte Sup., 24/8/2004, "Arancibia Clavel, Enrique L.", Fallos 327:3312 [JA 2006-I-375]).

15 - Los principios del ius cogens imponen que la Corte Suprema de la Nación intervenga para salvar el deber de punición que corresponde al Estado argentino en virtud de lo dispuesto por el art. 118 , CN. y de los principios que emanan de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que impiden la aplicación de las normas ordinarias de prescripción respecto de un delito de lesa humanidad, tal como lo dispone la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, aprobada por la ley 24584 (LA 1995-C-3159) e incorporada con rango constitucional mediante la ley 25778 (LA 2003-C-2818) -del voto del Dr. Maqueda-.

(Corte Sup., 14/6/2005, "Simón, Julio H. y otros", Fallos 328:2056 [JA 2006-III-350]).

16 - La clara jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos exige que ningún efecto de las leyes 23492 y 23521 , de Punto Final y de Obediencia Debida, pueda ser operativo como obstáculo a los procesos regulares que se llevan o deban llevarse a cabo respecto de las personas involucradas en los crímenes de lesa humanidad cometidos en el período comprendido en ellas -del voto del Dr. Lorenzetti-.

(Corte Sup., 14/6/2005, "Simón, Julio H. y otros", Fallos 328:2056 [JA 2006-III-350]).

17 - La imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal, como parte del deber reparatorio que incumbe al Estado argentino, resulta de conformidad con la ley interna, en atención a las circunstancias particulares de la causa, y a las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -del voto del Dr. Boggiano-.

(Corte Sup., 23/12/2004, "Espósito, Miguel Á.", Fallos 327:5668).

18 - La intervención de la justicia civil responde al compromiso asumido por el Estado argentino al incorporar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, cuyo art. 9 establece que tales delitos "sólo podrán ser juzgados por las jurisdicciones de derecho común competentes en cada Estado, con exclusión de toda jurisdicción especial, en particular militar". Respecto de esta cuestión la Corte Interamericana ha sostenido "que en un Estado democrático de Derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Por ello, sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar" (caso "Palamara Iribarne", sent. del 22/11/2005, Corte IDH, serie C, n. 135, párr. 124°; caso

de la "Masacre de Mapiripán", Corte IDH, serie C, n. 134, 15/9/2005, párr. 202º; y caso "19 Comerciantes", serie C, n. 109, 5/7/2004, párr. 165º)

(Corte Sup., 13/7/2007, "Mazzeo, Julio L. y otros" [JA 2007-III-573]).

19 - La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado las obligaciones de los Estados respecto de los deberes de investigación y de punición de delitos aberrantes. Ha señalado que el art. 25 , en relación con el art. 1.1 , CADH., obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y obtener una reparación del daño sufrido.

(Corte Sup., 13/7/2007, "Mazzeo, Julio L. y otros" [JA 2007-III-573]).

20 - La Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró "inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos" (Corte IDH, serie C, n. 75, caso "Barrios Altos", sent. del 14/3/2001, párr. 41º). Por su parte el juez García Ramírez, en su voto concurrente, señaló que las "disposiciones de olvido y perdón no pueden poner a cubierto las más severas violaciones a los derechos humanos" (párr. 11º).

(Corte Sup., 13/7/2007, "Mazzeo, Julio L. y otros" [JA 2007-III-573]).

21 - La Corte Interamericana ha definido a la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana", y ha señalado que "el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles, ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares".

(Corte Sup., 13/7/2007, "Mazzeo, Julio L. y otros" [JA 2007-III-573]).

22 - A partir de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Barrios Altos" (Corte IDH, serie C, n. 75, del 14/3/2001) han quedado establecidas fuertes restricciones a las posibilidades de invocar la defensa de cosa juzgada para obstaculizar la persecución penal respecto de las violaciones graves de los derechos humanos, tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas. Finalmente resolvió que el Estado no podrá argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, ni el principio ne bis in idem, así como cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables (Corte IDH, caso "Almonacid", serie C, n. 154, del 26/9/2006, parág. 154).

(Corte Sup., 13/7/2007, "Mazzeo, Julio L. y otros" [JA 2007-III-573]).

23 - La naturaleza de la cuestión que se debate y la trascendencia del pronunciamiento de la Corte, en el tema de extradición, que necesariamente conducirá a reexaminar la constitucionalidad de las Leyes de Punto Final y Obediencia Debida, conforme a los términos del art. 75, inc. 11, CN. y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que expresa que "...son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos... prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos", obligan a la Corte Suprema de la Nación a extremar los recaudos en cumplir con todos los actos procesales pendientes a efectos de prevenir consecuencias que sí implicarían dilación y afectarían el derecho a la tutela judicial efectiva: arts. 8 y 25, CADH. -del voto del Dr. Maqueda-.

(Corte Sup., 11/12/2003, "Astiz, Alfredo I.", Fallos 326:4797 [JA 2004-I-399]).

24 - No corresponde la aplicación retroactiva de la ley penal con sustento en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues parece un contrasentido concluir que sus arts. 1.1, 8 y 25, que según la jurisprudencia de dicho tribunal establecen el deber de garantía de perseguir y sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos, pueda condecirse con la supresión del principio de legalidad como derecho de la persona sometida a enjuiciamiento -del voto en disidencia del Dr. Fayt-.

(Corte Sup., 24/8/2004, "Arancibia Clavel, Enrique L.", Fallos 327:3312 [JA 2006-I-375]).

25 - No puede concluirse, a partir de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que con el dictado de las leyes 23492 y 23521 , de Punto Final y de Obediencia Debida, el Estado argentino se haya apartado del compromiso asumido en instrumentos internacionales -del voto en disidencia del Dr. Fayt-.

(Corte Sup., 14/6/2005, "Simón, Julio H. y otros", Fallos 328:2056 [JA 2006-III-350]).

c) Terrorismo

26 - Dada la estrecha relación que existe entre el terrorismo y el goce de los derechos humanos y las libertades esenciales, y la obligación de luchar contra el terrorismo que le incumbe a los Estados en virtud del derecho internacional, resulta apropiado recordar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la materia.

(Corte Sup., 10/5/2005, "Lariz Iriondo, Jesús M.", Fallos 328:1268 [JA 2005-III-520]).

d) Derecho a la vida

27 - La Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó el alcance de los arts. 4 y 63.1 , CADH. en cuanto se refiere a la violación del derecho a la vida. Sostuvo que "por no ser posible la restitutio integrum y teniendo en cuenta la naturaleza del bien afectado, la reparación se realiza, inter alia, según la jurisprudencia internacional, mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria" (caso "Bulacio" [JA 2004-II-345], párr. 73°, sent. del 18/9/2003, serie C, n. 100). Aclaró asimismo que la obligación de reparar, que se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno (doct. de los casos "Bulacio" , párr. 72°; "Juan Humberto Sánchez", párr. 149°, sent. del 7/6/2003, serie C, n. 99; "Cantos", párr. 68°, sent. del 28/11/2002, serie C, n. 97; y "Las Palmeras. Reparaciones", párr. 38°, sent. del 26/11/2002, serie C, n. 96). Esta jurisprudencia, que prohíbe la modificación por normas internas de las decisiones alcanzadas a la luz de las normas del Sistema Interamericano, debe ser tomada en cuenta al tiempo de adoptar medidas en el ordenamiento jurídico de cada Estado parte para armonizarlas con las cláusulas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -del voto en disidencia parcial de los Dres. Maqueda y Rueda-.

(Corte Sup., 28/11/2006, "Mesquida, Gregorio H. y otro v. Armada Argentina", Fallos 329:5282).

e) Derecho a la jurisdicción

28 - La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que el concepto de "plazo razonable", al que se hace referencia en el art. 8.1 , CADH., debe medirse con relación a una serie de factores tales como la complejidad del caso, la conducta del inculpaado y la diligencia de las autoridades competentes en la conducción de proceso -del voto del Dr. Vázquez-.

(Corte Sup., 9/3/2004, "Barra, Roberto E. T.", Fallos 327:327).

29 - La negativa de tener al recurrente como particular ofendido no puede equipararse sin más a la indefensión de la víctima y a la perpetuación de la impunidad, de que da cuenta el precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que no es adecuado trasladar las conclusiones pensados para un supuesto de hecho totalmente diferente -del voto del Dr. Fayt-.

(Corte Sup., 8/9/2003, "Hagelin, Ragnar E.", Fallos 326:3268 [JA 2003-IV-402]).

30 - Al resolver con estricto apego a las limitaciones establecidas en el ordenamiento adjetivo local, el a quo omitió examinar y resolver la cuestión constitucional que había sido planteada oportunamente en la instancia casatoria y que estaba claramente involucrada en el caso, como lo era la de determinar si el art. 8.2.h , CADH. resultaba o no aplicable al caso de autos. La pertinencia de esta cuestión debió haber sido analizada a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos pues, siendo que ella debe servir de guía para la interpretación de esos preceptos convencionales, en la sentencia dictada el 31/1/2001 en el "Caso del Tribunal Constitucional" se sostuvo que si bien el art. 8 de la Convención Americana se titula "Garantías judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efectos de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos; a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal

o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal. En tales condiciones, el pronunciamiento apelado incurrió en un excesivo rigor formal que frustró el debido control jurisdiccional del efectivo cumplimiento de los derechos reconocidos por la Convención, por lo que corresponde su descalificación como acto judicial válido -del voto de los Dres. Fayt y Zaffaroni-.

(Corte Sup., 10/4/2007, "Marchal, Juan").

f) Prisión preventiva

31 - La Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia debe servir de guía para la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha consagrado, dentro del contexto general de los instrumentos internacionales vigentes, que la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva, y que, a su vez, no debe constituir una regla general, como expresamente lo consagra el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (LA 1994-B-1639) (art. 9.3), pues de lo contrario se estaría privando de la libertad a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida, en violación al principio de inocencia.

(Corte Sup., 27/9/2001, "Alianza Frente para la Unidad", Fallos 324:3143 [JA 2002-II-459]).

32 - La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha consagrado, dentro del contexto general de los instrumentos internacionales vigentes, que la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva, lo cual hace particularmente imperioso extremar la prudencia en la interpretación de las normas y en la apreciación de los hechos para encontrar prima facie acreditado el delito que se enrostra -del voto del Dr. Boggiano-.

(Corte Sup., 20/11/2001, "Stancanelli, Néstor E. y otro", Fallos 324:3952 [JA 2001-IV-338]).

g) Derecho a recurrir la sentencia

33 - La Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó el alcance del art. 1 , CADH., en cuanto los Estados parte deben no solamente "respetar los derechos y libertades reconocidos en ella", sino además "garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción". Según dicha Corte, "garantizar" implica el deber del Estado de tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos constituye una violación del art. 1.1 , CADH. (opinión consultiva OC-11/1990, del 10/8/1990 -"Excepciones al agotamiento de los recursos internos"-, párr. 34º). Garantizar entraña, asimismo, "el deber de los Estados parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos" (íd., parág. 23).

(Corte Sup., 7/4/1995, "Giroldi, Horacio D. y otro", Fallos 318:514 [JA 1995-III-571]).

h) Libertad de pensamiento y de expresión

34 - La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, en su caso, la de la Corte Europea de Derechos Humanos constituye una pauta muy valiosa para interpretar las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ; por tal razón corresponde examinar la doctrina elaborada por dichos tribunales respecto del art. 13 , CADH. y su equivalente de la Convención Europea -del voto en disidencia parcial de los Dres. Fayt y Petracchi-.

(Corte Sup., 23/11/1995, "Viaña, Roberto", Fallos 318:2348 [JA 1998-III, síntesis]).

i) Derecho de rectificación o respuesta

35 - La interpretación del Pacto debe guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos -uno de cuyos objetivos es la interpretación del Pacto de San José (Estatuto, art. 1)-. Ante la consulta hecha a dicho tribunal acerca de si cuando el art. 14.1 dispone que el derecho de rectificación o respuesta se ejercerá "en las condiciones que establezca la ley" quiere decir que dicho derecho sólo es exigible una vez que se emita una ley formal que establezca las condiciones en que el mismo puede ser concretamente ejercido, contestó rechazando este argumento y afirmando que allí se

consagra un derecho de rectificación o respuesta a favor de toda persona, ya que "el sistema mismo de la Convención está dirigido a reconocer derechos y libertades a las personas y no a facultar a los Estados para hacerlo" (opinión consultiva OC-7/1986, "Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta" [arts. 14.1 , 1.1 y 2], serie A, n. 7, p. 13, párr. 14º). Llegó a la opinión unánime en el sentido de que el art. 14.1 "reconoce un derecho de rectificación o respuesta internacionalmente exigible" (íd., p. 19, letra A) y que la frase "en las condiciones que establece la ley" se refiere a cuestiones tales como "si los afectados tienen derecho a responder en espacio igual o mayor, cuándo debe publicarse la respuesta una vez recibida, en qué lapso puede ejercerse el derecho, qué terminología es admisible, etc." (ibíd., p. 14, párr. 27º), pero que "el hecho de que los Estados partes puedan fijar las condiciones del ejercicio del derecho de rectificación o respuesta no impide la exigibilidad conforme al derecho internacional de las obligaciones que aquéllos han contraído conforme al art. 1.1 . En consecuencia, si por cualquier circunstancia el derecho de rectificación o respuesta no pudiera ser ejercido por `toda persona' sujeta a la jurisdicción de un Estado parte, ello constituiría una violación de la Convención" (p. 15, párr. 28º).

(Corte Sup., 7/7/1992, "Ekmekdjian, Miguel Á. v. Sofovich, Gerardo y otros", Fallos 315:1492 [JA 1992-III-199]).

j) Recusación

36 - Si bien a efectos de la admisibilidad del recurso extraordinario ante la Corte Suprema de la Nación, la resolución que sostuvo que las causales de recusación deben ser interpretadas en sentido restrictivo no es de aquellas que ponen fin al pleito ni se pronuncia de modo final sobre el hecho imputado, el cariz que ha adquirido la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aconseja revisar dicho criterio y, si correspondiere, proceder a tutelar el derecho comprometido en forma inmediata, a fin de evitar que se consolide un perjuicio que ya no podría ser reparado en forma oportuna y satisfactoria -del voto del Dr. Petracchi-.

(Corte Sup., 17/5/2005, "Llerena, Horacio L.", Fallos 328:1491).

II.- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

a) Principios generales

37 - La opinión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida en que el Estado argentino reconoció la competencia de aquélla para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos , art. 2 , ley 23054 (LA 1984-A-11).

(Corte Sup., 12/9/1996, "Bramajo, Hernán J.", Fallos 319:1840 [JA 1996-IV-439]).

38 - Si bien por el principio de la buena fe que rige la actuación del Estado argentino en el cumplimiento de sus compromisos internacionales, debe realizar los mejores esfuerzos para dar respuesta favorable a las recomendaciones efectuadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ello no equivale a consagrar como deber para los jueces el de dar cumplimiento a su contenido, al no tratarse aquéllas de decisiones vinculantes para el Poder Judicial.

(Corte Sup., 22/12/1998, "Acosta, Claudia B. y otros", Fallos 321:3555 [JA 1999-II-347]).

39 - Si bien por el principio de la buena fe que rige la actuación del Estado argentino en el cumplimiento de sus compromisos internacionales, aquél debe realizar los mejores esfuerzos para dar respuesta favorable a las recomendaciones efectuadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ello no equivale a consagrar como deber para los jueces el dar cumplimiento a su contenido, al no tratarse de decisiones vinculantes para el Poder Judicial.

(Corte Sup., 21/12/2000, "Felicetti, Roberto y otros", Fallos 323:4130 [JA 2001-I-484]).

40 - Los informes y las opiniones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos constituyen criterios jurídicos valiosos de interpretación y de ordenación valorativa de las cláusulas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos , que deben ser tomados en cuenta para adoptar decisiones en el derecho interno armonizadas con aquéllas -del voto del Dr. Maqueda-.

(Corte Sup., 8/9/2003, "Hagelin, Ragnar E.", Fallos 326:3268 [JA 2003-IV-402]).

41 - Los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos formulados en el marco del art. 51 , CADH. constituyen un criterio valioso de interpretación de las cláusulas convencionales en la materia -del voto de los Dres. Boggiano y Bossert-.

(Corte Sup., 22/12/1998, "Acosta, Claudia B. y otros", Fallos 321:3555 [JA 1999-II-347]).

42 - Más allá de que los jueces de un Estado parte no están obligados a ceñir sus decisiones a lo establecido en los informes emitidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, existe el deber de tomar en consideración su contenido -del voto de los Dres. Boggiano y Bossert-.

(Corte Sup., 22/12/1998, "Acosta, Claudia B. y otros", Fallos 321:3555 [JA 1999-II-347]).

43 - La opinión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a partir de la jerarquía constitucional otorgada a la Convención Americana sobre Derechos Humanos , debe servir para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida en que el Estado argentino reconoció la competencia de aquélla para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos : art. 2 , ley 23054.

(Corte Sup., 7/5/1998, "Sánchez Reisse, Leandro Á.", Fallos 321:1328).

44 - Por aplicación del principio de buena fe que rige la actuación del Estado argentino en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales y en virtud de la calidad de los argumentos y la autoridad de quien emanan, debe considerarse a los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos formulados en el marco del art. 51 , CADH. una inestimable fuente de hermenéutica en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos -del voto de los Dres. Boggiano y Bossert-.

(Corte Sup., 22/12/1998, "Acosta, Claudia B. y otros", Fallos 321:3555 [JA 1999-II-347]).

45 - La jurisprudencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos debe servir de guía para la interpretación de los preceptos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos , así como corresponde adoptar sus pautas interpretativas para resolver

cuestiones traídas a su conocimiento, en la medida en que el Estado argentino reconoció la competencia de aquella Comisión para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la aludida Convención -del voto de los Dres. Boggiano y Vázquez-.

(Corte Sup., 11/12/2003, "Brusa, Víctor H.", Fallos 326:4816 [JA 2004-II-481]).

46 - Frente a informes o recomendaciones emanados de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos todos los jueces de cualquier jerarquía o fuero están obligados a atender a su contenido, con el fin de procurar la protección de los derechos humanos involucrados, pues en esta materia la reglamentación legislativa no es requisito indispensable -del voto de los Dres. Boggiano y Bossert-.

(Corte Sup., 22/12/1998, "Acosta, Claudia B. y otros", Fallos 321:3555 [JA 1999-II-347]).

47 - Como fuente del derecho interno, los informes y las opiniones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos constituyen criterios jurídicos de ordenación valorativa para los Estados miembros, que deben tener en cuenta razonadamente para adoptar decisiones en el derecho interno; y esa racional indagación conlleva la posibilidad de apartarse del contenido de los informes y recomendaciones cuando resulten incompatibles con los derechos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos .

(Corte Sup., 19/9/2002, "Alonso, Jorge F.", Fallos 325:2322 [JA 2003-IV-649]).

b) Crímenes de lesa humanidad

48 - La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe 28/1992 sostenía que el hecho de que los juicios criminales por violaciones de los derechos humanos -desapariciones, ejecuciones sumarias, torturas, secuestros- cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas hayan sido cancelados, impedidos o dificultados por las leyes 23492 , 23521 y el decreto 1002/1989 , resulta violatorio de los derechos garantizados por la Convención, y consideró que tales disposiciones resultan incompatibles con los arts. 1 , 8 , y 25 , CADH. (informe 28/1992, casos 10147, 10181, 10240, 10262, 10309 y 10311, Argentina, del 2/10/1992).

(Corte Sup., 13/7/2007, "Mazzeo, Julio L. y otros" [JA 2007-III-573]).

c) Prisión preventiva

49 - A efectos de determinar si la ley 24390 armoniza con el art. 7 , inc. 5, CADH. resulta de significativa importancia la opinión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al fijar las pautas a tener en cuenta al reglamentar el "plazo razonable de detención".

(Corte Sup., 12/9/1996, "Bramajo, Hernán J.", Fallos 319:1840 [JA 1996-IV-439]).

50 - La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha fijado las pautas que los Estados parte deben tener en cuenta al reglamentar lo que se ha denominado "plazo razonable de detención sin juzgamiento". Consideró que "...la determinación del plazo razonable en el derecho interno argentino surge en cada caso de la consideración armoniosa de los arts. 379 , inc. 6 y 380 , Código de Procedimientos en lo Criminal, quedando librada esa consideración al criterio del juez que debe decidir sobre la base de los parámetros que la ley le marca taxativamente para que los valore en forma conjunta".

(Corte Sup., 12/9/1996, "Bramajo, Hernán J.", Fallos 319:1840 [JA 1996-IV-439]).

51 - Corresponde dar cumplimiento inmediato a la recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que establece que en todos los casos de detención preventiva prolongada que no reúnen los requisitos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la legislación interna argentina se tomen las medidas necesarias para que los afectados sean puestos en libertad mientras esté pendiente la sentencia -del voto en disidencia de los Dres. Petracchi y Boggiano-.

(Corte Sup., 6/11/2001, "Corbo, Carlos F.", Fallos 324:3788).

52 - A fin de determinar la armonía que debe existir entre la ley 24390 , el art. 7.5 , CADH. y las opiniones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, debe

considerarse que los plazos previstos en la ley mencionada no resultan de aplicación automática por el mero transcurso del tiempo, sino que han de ser valorados en relación con las pautas establecidas en los arts. 380 , Código de Procedimientos en Materia Penal y 319 , CPPN. (LA 1991-C-2806), según el caso, a efectos de establecer si el tiempo de detención ha dejado de ser razonable -del voto en disidencia de los Dres. Belluscio y Boggiano-.

(Corte Sup., 23/3/2004, "Harguindeguy, Eduardo A. y otros", Fallos 327:619 [JA 2004-III-588]).

53 - La recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se refirió en forma genérica a la situación de los inculpados con anterioridad al dictado del pronunciamiento final, sin contener mención alguna de aquellos cuya situación procesal fue definida mediante sentencia condenatoria -del voto en disidencia del Dr. Boggiano-.

(Corte Sup., 19/9/902, "Alonso, Jorge F.", Fallos 325:2322 [JA 2003-IV-649]).

54 - Es descalificable el pronunciamiento que no atendió los agravios referidos al abono del tiempo de prisión preventiva, lo que resultaba imperioso, si se tiene en cuenta que en el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se señalaba que se había violado indebidamente la presunción de inocencia respecto del condenado y, por lo tanto, era insuficiente remitir a lo resuelto en precedentes que enfocaron la distinción desde una perspectiva parcialmente diversa -del voto en disidencia de los Dres. Petracchi y Bossert-.

(Corte Sup., 19/9/2002, "Alonso, Jorge F.", Fallos 325:2322 [JA 2003-IV-649]).

d) Derecho a recurrir la sentencia

55 - La resolución del superior tribunal de la causa que no trató el recurso de inconstitucionalidad desatendió la recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para la salvaguarda del acceso a la revisión de las condenas penales.

(Corte Sup., 28/5/2002, "Caric Petrovic, Pedro y otros v. Báez, Juan Carlos y otro", Fallos 325:1227 [JA 2003-II, síntesis]).

56 - La nota de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la que se reitera la exigencia de la aplicación de la garantía de recurrir con expresa referencia a los condenados en la causa exige apartarse de la posible interpretación gramatical de la expresión "en lo sucesivo" contenida en su informe, que conduciría a una conclusión exactamente contraria al contenido de dicha nota, que, de este modo, esclarece definitivamente el sentido de las recomendaciones de su informe anterior.

(Corte Sup., 21/12/2000, "Felicetti, Roberto y otros", Fallos 323:4130 [JA 2001-I-484]).

57 - La recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos acerca de que el Estado argentino debe hacer plenamente efectiva, "en lo sucesivo", la garantía judicial del derecho de apelación a las personas procesadas bajo la ley 23077 , resulta una ilegítima restricción del derecho consagrado en el art. 8.2.h , CADH., incompatible con la jerarquía constitucional de que ahora goza en el país -del voto en disidencia del Dr. Boggiano-.

(Corte Sup., 21/12/2000, "Felicetti, Roberto y otros", Fallos 323:4130 [JA 2001-I-484]).

e) Elecciones

58 - El requisito de autenticidad que debe contener el proceso eleccionario significa, en los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que debe existir una correspondencia entre la voluntad de los electores y el resultado de la elección -del voto en disidencia del Dr. Planes-.

(Corte Sup., 4/6/2003, "Alianza Frente por un Nuevo País", Fallos 326:1778 [JA 2003-IV-688]).

f) Enjuiciamiento de magistrados

59 - La concordancia de los fundamentos expuestos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con los que fundan la decisión relativa al alcance de lo dispuesto por el art. 115 , CN. permite preservar de responsabilidad a la República frente a la comunidad internacional por el incumplimiento de sus compromisos con otras naciones -del voto de los Dres. Boggiano y Vázquez-.

(Corte Sup., 11/12/2003, "Brusa, Víctor H.", Fallos 326:4816 [JA 2004-II-481]).

25/6/2008AR_DA002